

REGLAMENTO (CEE) Nº 3632/91 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 1991****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1641/91 en lo que respecta a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios a los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3531/91 ⁽⁴⁾, fija los montantes compensatorios monetarios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1677/85;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3537/91 ⁽⁶⁾, agrupa a todos los quesos frescos en el código NC 0406 10 a partir del 1 de enero de 1992; que es conveniente adaptar los

montantes compensatorios monetarios a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1641/91 quedará modificado como sigue:

- 1) En la parte 5 del Anexo I, los códigos NC 0406 10 10 y 0406 10 90 serán sustituidos, respectivamente, por los códigos NC 0406 10 20 y 0406 10 80; los códigos NC 0406 90 71, 0406 90 83, 0406 90 91 y 0406 90 97 serán suprimidos.
- 2) En el Apéndice del Anexo I (códigos adicionales), la tabla 04-8 será sustituida por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 9. 12. 1991, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 335 de 6. 12. 1991, p. 9.

ANEXO

TABLA 04-8

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0406 10 20	— Ricotta salada, queso de suero y queso hecho exclusivamente de leche de cabra o de oveja	7226
0406 10 80	— Los demás :	
	— — Con un contenido, en peso, de agua en la materia no grasa :	
	— — — Inferior o igual al 62 % :	
0406 90 93	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, del extracto seco :	
	— — — — — Inferior al 10 %	7227
0406 90 99	— — — — — Igual o superior al 10 %	7228
	— — — Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % :	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, del extracto seco :	
	— — — — — Inferior al 10 %	7229
	— — — — — Igual o superior al 10 %	7230
	— — — Superior al 72 % :	
	— — — — Con un contenido de materias grasas, en peso, del extracto seco :	
	— — — — — Inferior al 10 %	7231
	— — — — — Igual o superior al 10 %	7232